RAWSON, 04 de febrero de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"G., M. B. c/Provincia del Chubut s/ Diferencias Salariales" (Expte. Nº 23.292-G-2013)**.---------- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1. Que esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del Recurso Extraordinario Federal presentado por la actora -mediante patrocinio letrado-, a fs. 53/63 vta.-, contra la Sentencia Interlocutoria Nº 48/SCA/15 (fs. 48/51), considera los autos mencionados.----------

------ El Cuerpo analizó las pretensiones de la actora e hizo lugar al planteo de prescripción opuesto por la demandada, Provincia del Chubut, a fs. 34 vta. Esta parte había interpuesto además la falta de jurisdicción del Tribunal, pero no se trató por resultar inoficiosa ante esa sentencia.---

------ En principio, se observó que los fundamentos de la demanda eran bastante oscuros y que habían advertido esta falencia tanto la accionada como el señor Procurador General. Además, que fue presentada el 20 de diciembre de 2013 (cargo de fs. 14/17 vta.) por la señora M. B. G. quien manifestaba que había sido empleada de la Honorable Legislatura Provincial hasta que se acogió al beneficio de la jubilación ordinaria el 1 de julio de 2010.----------

------ El Cuerpo entendió que, mediante la primera pretensión, la actora cuestionaba la aplicación de la Resolución N° 101/96 del año 1996 y las leyes Nº 4224 y 4248 sancionadas ese mismo año porque introdujeron modificaciones en el Estatuto de los empleados legislativos que la perjudicaban. Argumentaba que el nuevo sistema salarial había provocado una disminución en el coeficiente correspondiente a su cargo de planta ("Jefe de Suministros, Compras y Licitaciones"), porque cesó de estar equiparado, en las remuneraciones, a otro cargo ("Jefe de Mesa de Entradas y Archivo"), ya que se determinaron coeficientes diferentes para cada uno: 0,762 y 0,734, respectivamente. Además, criticó al mecanismo porque comenzó a tomar como índice "1" (base de cálculo), los cargos de mayor jerarquía del escalafón: Jefe Contable y Secretario de Enlace. Finalmente, objetó que se había modificado el nombre de su cargo (ya no

era “Jefe”, sino “Responsable” de Suministro, Licitaciones y Compras). Sobre estos fundamentos se sustentó su reclamo de diferencias salariales por el período comprendido entre octubre de 2006 hasta el 1 de julio de 2010 (fs. 16 *in fine*).----------

------ Se concluyó al respecto, que el efecto de aquella normativa debió reflejarse en la liquidación de los salarios de la señora G. a partir de 1996 y que desde ese momento, había contado con diez años para ejercer esa pretensión. Sin embargo, lo hacía recién el 20 de diciembre del año 2013, al interponer esta acción contencioso- administrativa, por lo que la prescripción decenal había acaecido inexorablemente.----------

------ Se aclaró que así correspondía interpretarlo, aún cuando pudiera considerarse suspendido dicho plazo mientras tramitó el reclamo administrativo presentado el 9 de mayo del 2000 por el mismo concepto, y que guarda similitud con el de autos. Se dijo que como este reclamo había sido rechazado mediante un acto administrativo dictado el 12 de diciembre del año 2000 (Resolución Nº 39/00-PHLCH), la suspensión durante el período correspondiente a la tramitación (desde mayo a diciembre del año 2000) resultaba insuficiente para desvirtuar los efectos del transcurso del tiempo sobre la capacidad de demandar.----------

------ Como segunda pretensión, la actora requería que se ordenara a la Provincia el pago de diferencias salariales de mayo de 2000 a septiembre de 2003 y desde octubre de 2003 hasta la fecha de la demanda, en concepto del adicional por “dedicación exclusiva”.----------

------ Se previno que podía deducirse de lo expuesto en la demanda, de modo bastante oscuro (fs. 16 vta./17) y en el escrito por el que contestó las excepciones (fs. 41), que argumentaba que se había dejado de abonar aquel rubro, también a partir de la sanción de las Leyes N° 4224 y 4248, sancionadas en el año 1996, que determinaron un cambio en el sistema de liquidación salarial, al desvincular los haberes de los agentes legislativos de la dieta de los diputados provinciales.----------

------ Este Tribunal, atendiendo a lo manifestado por la accionante, consideró que si desde ese año cesó la liquidación del rubro reclamado, afectando sus derechos salariales, a partir de entonces aquella estaba habilitada para articular el reconocimiento a su percepción. Así interpretada esta pretensión, en el fallo se aplicó el plazo de prescripción decenal del art. 4023 del Código Civil, contándolo desde aquel año en que se modificó el Estatuto, concluyendo que a la fecha de presentación de la demanda ya había fenecido ese término.----------

------ Se advirtió, además, que la situación analizada correspondía a períodos de actividad de la actora, pues la relación jurídica que mantuvo con su empleadora -la Honorable Legislatura Provincial-, había cesado cuando obtuvo el beneficio jubilatorio, el 1 de julio de 2010.----------

------ 2.- Que viene en esta oportunidad la actora, a fs. 53/63 vta., e interpone contra aquella sentencia interlocutoria un Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el art. 14 de la Ley Nacional Nº 48 y en los arts. 256 y 257 del CPCCN, precedido por la carátula exigida por ese Alto Tribunal.----------

------ En el capítulo "Requisitos de Admisibilidad", en el punto "1Sentencia Definitiva", aduce que tiene este valor la impugnada, atento que hace lugar a la excepción de prescripción de la acción. Añade que tiene capacidad para recurrir.----------

------ En el apartado "4.1-Hechos" los relata, con una reseña de la demanda. En 4.2 refiere a las excepciones que opuso la demandada.------

------ Dedica el acápite "5-Sentencia Arbitraria-Procedencia Sustancial" a fundar el recurso mediante citas de jurisprudencia de la Corte Nacional.--

------ Sostiene que existe un error de concepto en la génesis del fallo que recurre porque el Tribunal interpretó que se trata la presente de una mera demanda de diferencias salariales. Contrapone que en ésta se identifica un acto que, con meridiana claridad, es discriminatorio. Arguye que ello se constata al estudiar las Leyes provinciales Nº 4224 y 4248, atento que fue el de la actora el único cargo que se modificó con estas normas, en cuanto a la equiparación con otros que poseían idéntico porcentaje en el régimen anterior, a fin de determinar los haberes. Refiere que no se modificó la cuantía, sino el índice sobre el que se calcularon los haberes, atento que anteriormente la dieta del legislador era "la base" y ésta fue reemplazada por el salario del cargo de mayor jerarquía del escalafón de la planta permanente del Poder Legislativo.----------

------ Aduce que la disminución en los porcentuales de dicha escala es una cuestión discriminatoria que le produjo daños económicos. Por sus dichos parece referirse a aquellas normas cuando alude al "*cariz netamente discriminatorio de la legislación aplicable"* y advierte que es ésta la causa fuente de la acción impetrada. Luego achaca nulidad "*al acto administrativo dictado por el Poder Legislativo*" sin identificar ninguno y dice que éste "*pulveriza las más mínimas garantías*

constitucionales".----------
-

------ De ello infiere que la sentencia es arbitraria, con manifiesta "irrazonabilidad", porque el fundamento es aparente y porque incurre en un excesivo rigor formal al apartarse "*de las constancias objetivas de los hechos invocados*" por la actora mediante un razonamiento que mutila las cuestiones articuladas, fundadas en garantías constitucionales. Añade que esto "se profundiza" con los antecedentes que cita el Tribunal en su abono y que no tienen identidad fáctica con el de autos.----------

------ Se funda en jurisprudencia de la Corte Nacional y denuncia violación de los principios de igualdad, de prohibición de toda discriminación, de percibir una remuneración justa y protectorio del trabajador, de los arts. 14, 14 bis, 16 de la Constitución Nacional, art. 2 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, arts. 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, arts. 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Añade que se ha producido un grave perjuicio a la actora, en su dignidad humana y como empleada pública de planta permanente, en una serie de instrumentos legales que claramente la discriminaron, por ser la única dependiente que vio modificado el porcentual de su haber básico.----------

------ Expresa sus agravios en el capítulo "*III-Fundamentos del Recurso Extraordinario"*.----------
-

------ Entiende que el argumento dirimente es haber considerado prescripta la acción.----------

------ Transcribe uno de los considerandos de la sentencia y se agravia porque entiende que se analizó de un modo sesgado la situación, "*incorporando el régimen civilista a la cuestión de las nulidades de los actos administrativos*". Aduce que no resulta aplicable según la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, ya que ha resuelto -transcribe un sumario- que la teoría general de las nulidades de los actos administrativos debe surgir de los principios generales del derecho público y mediante a la remisión de sus normas, para establecer si un acto es nulo o anulable. Aduna otra cita de jurisprudencia de una Cámara Civil y Comercial de Córdoba.----------

------ La apelante critica la sentencia y defiende que había argumentado en la demanda "desde el inicio la discriminación que sufrió". Plantea que si existe ésta, "el acto que la origina deviene inconstitucional". Cita un precedente del Alto Tribunal de la Nación en autos "Sisneros" (no indica su fecha ni el número que lo individualice) y reproduce sumarios de una Cámara de Apelaciones Civil y Comercial y de la Corte de Santa Fe. Arguye que en estos y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se "*ha reconocido la posible aplicación analógica de las normas del Código Civil sobre nulidades y prescripciones de los actos jurídicos a actos administrativos cuando éstos se refieren a derechos patrimoniales individuales, es decir a situaciones jurídicas semejantes al derecho privado y donde no se encuentra afectado el interés público colectivo*". Sostiene que tal aplicación, analógica, está limitada a estos últimos supuestos. Añade que no debe confundirse interés público con pluralidad de afectados o partes en un juicio, sino por la entidad del bien conculcado.----------

------ Anuncia que si resulta adverso este "reclamo", no quedará otra vía que acudir al Comité Interamericano de Derechos Humanos y por su intermedio a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que puede condenar al país sobre la base de "dichas normas".----------

------ Aclara que la postura del Superior Tribunal de Justicia no resulta arbitraria por desconocer toda la construcción jurídica y jurisprudencial, sino por incurrir en un excesivo rigor formal "***al considerar que se trata de una acción de reclamo de diferencias salariales, cuando dicha acción se trata precisamente de una práctica discriminatoria***". Agrega que por este motivo, resulta innecesario el reclamo previo para habilitar la jurisdicción.----------

------ En el mismo capítulo 5, apartado "*4.1-El paradigma de la tutela judicial efectiva"* invoca este último. Arguye que "*todas las normas cuestionadas"* vulneran este principio, que entiende incorporado a la Constitución Nacional reformada en 1994. Agrega que el art. 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a ser oída dentro un plazo razonable. Y luego este ordenamiento, en su art. 25 inciso 1, establece la posibilidad de presentar un recurso sencillo y rápido que ampare sus derechos.----------

------ 3.- Se corrió traslado del recurso a la demandada. Esta contestó a fs. 66/71 vta.----------

------ La Provincia considera que resulta improcedente la vía intentada cuando en el caso "se ventila" una cuestión de derecho público local,

extraña, por su naturaleza, a la instancia prevista en el art. 14 de la Ley 48.----------

------ Sostiene que no existe una cuestión federal, ni violación de la garantía a la justa retribución del art. 14 bis de la Constitución Nacional.-

------ Objeta que la apelante además arguya que ha sido violentado el derecho de propiedad, cuando no ha intentado vincularlo con el fallo que recurre. A su juicio se trata de una mera referencia ritual a derechos constitucionales para conseguir la revisión de la sentencia.----------

------ Estima que la recurrente no ha articulado un caso federal porque no existe una cuestión o controversia netamente constitucional, sino su mera discrepancia con lo resuelto por este Superior Tribunal de Justicia, lo que no basta para habilitarla la competencia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------
-

------ Advierte que aquella nada ha expuesto en el recurso que permita apartarse del principio general según el cual las decisiones que versan sobre la inteligencia de normas o aspectos de hecho y prueba, son ajenas al recurso extraordinario y propias de los jueces de la causa. Recuerda que la Corte Federal no está autorizada a sustituirlos en cuestiones no federales, pese a que se invoque la doctrina de la arbitrariedad, dado el carácter excepcional de ésta y en tanto exige que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta ausencia de argumentación. Aduna citas de jurisprudencia.----------

------ Entiende que la sentencia en crisis no se apartó del derecho vigente cuando admitió su planteo de prescripción de los reclamos por diferencias salariales. Critica a la contraparte por solicitar la declaración de nulidad de la sentencia fundada en que se apartó de la ley vigente, cuando no ha siquiera concatenado con esta los términos del pronunciamiento.----------

------ Aduce que carece de todo sustento el libelo recursivo, que ni siquiera señala cuál es la parte del fallo que tiene este vicio, sino que exhibe la mera disconformidad de la apelante con lo decidido. Observa que ella se ha limitado a transcribirlo y a citar artículos de la Constitución, sin aportar ningún argumento que resulte razonable para achacarle arbitrariedad.----------

------ Señala que, en definitiva, no se cumplen los recaudos de la Acordada Nº 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los puntos 2 f) *in fine*, 3 b), 3c) y 3d) y palmariamente el 3 c). Resalta que este último exige la demostración de que el pronunciamiento impugnado ocasione al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y que no derive de su propia actuación. Considera que esta frase final es trascendental, pues si la actora "dejó pasar 15 años", es una cuestión que depende estrictamente de su actuación.----------

CONSIDERANDO: ----------

I.- Que compete a este Cuerpo efectuar, en primer término, un estricto control formal del Recurso Extraordinario impetrado, para verificar el cumplimiento de las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ La primera de esas Acordadas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad." (Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27).----------

------ Por su parte, la segunda Acordada, de carácter eminentemente práctico, dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2012.----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11 que, cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "*según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva"*. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II.- Para ingresar al análisis del recurso, cabe destacar que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la provincia agota la instancia provincial y cuadra al término último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema.--------

------ III.- Desde este primer escalón de análisis, es del caso señalar, que la quejosa ha satisfecho los requisitos de índole material estipulados en los Puntos 1° y 2° de la Acordada N° 4/07, pues acompañó la carátula exigida, consignando los datos que requiere. Y por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja del tamaño requerido, con una extensión de veinte páginas, que contienen un máximo de veintiún renglones. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.----------

------ III.1. Que en avance, la Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3 y los incisos de la misma Acordada, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N° 48.----------

------ III.2. Que, en principio, debe decirse que el remedio federal impulsado por el presentante es tempestivo y cumple con la exigencia del inciso a) del artículo 3, atento que se intenta contra una sentencia interlocutoria emanada del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que, en tanto imposibilita la continuación del proceso, es asimilable a una "sentencia definitiva", según jurisprudencia del Alto Tribunal (conf. Fallos 306:172).----------

------ III.3. En apretada síntesis cabe apuntar que el fallo de esta Sala le es adverso a la actora, esencialmente porque admitió el planteo de prescripción que había opuesto la demandada Provincia del Chubut. Primero analizó los supuestos previstos en el Código Civil anteriormente vigente. Distinguió dos normas. Entendió que no se daba el supuesto en que "*la prescripción de la acción de reclamo salarial del empleado público, a falta de norma específica, se rige por el tiempo de 5 años prevista en el art. 4.027 inc. 3 del Código Civil…así es, cuando la diferencia es la materia misma del reclamo y deriva de erróneas liquidaciones de rubros legal o reglamentariamente reconocidos no abonados oportunamente, excluyendo inconstitucionalidad o nulidad".*---

------ Interpretó que correspondía encuadrar las pretensiones (descriptas en los resultandos de la presente) en la norma citada en primer término,

debido a que establecía un plazo más extenso, de 10 años. Amplió los fundamentos: "*cuando se encuentra en pugna el reconocimiento mismo del derecho a la percepción, obliterado por normas o actos cuya inaplicabilidad, inconstitucionalidad o ilegitimidad se plantea, la prescripción es la decenal prevista por el art. 4023*". Concluyó que éste resultaba aplicable "*si se encuentra en discusión…si es lícito comprender a la actora en los efectos de una ley…que la privó de las sumas que reclama por haberle modificado su situación escalafonaria, o si prefiere estatutaria, reduciéndole sus haberes, y el derecho de mantener aquél anterior a la norma…".*----------

------ La decisión impugnada se funda en la jurisprudencia de este Cuerpo y en la de la Corte de la Provincia de Buenos Aires, que en materia de prescripción, ante la ausencia de norma específica de derecho administrativo, aplican en forma subsidiaria o analógica, las normas de Derecho Común.----------

------ Repárese que la cuestión se resolvió como excepción previa, al aplicar el principio de celeridad procesal (art. 34 inc. 5 e) del CPCC Chubut), ahondado en la razón de lo resuelto, cuando se advirtió que "*resultaría un dispendio jurisdiccional inaceptable esperar el dictado de la sentencia definitiva para resolver una cuestión que surge diáfana en este estado del proceso".*----------

------ III.4. Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si los recurrentes han hecho una crítica fundada y sistemática del fallo que recurren, si esa crítica involucra cuestión federal y si ese tema fue tratado con suficiencia.----------

------ En principio, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el *a quo* es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que "el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible

para ser admitido” (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ Entonces, “la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma” (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481,1440, 1626).----------

------ Asimismo, cabe recordar que "las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).----------

------ Aun cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad -en la que se funda el recurso en examen. Adviértase que ésta es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).----------

------ Cuando los razonamientos expuestos en el libelo recursivo constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, se ha entendido que "La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (Fallos 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros).----------

------ III.5. Que el esfuerzo recursivo, desafortunadamente, no ha refutado con eficacia los términos de la sentencia en crisis. Se incumple así con el inciso d) del art. 3 de la Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal.----------

------ Como se reseñó en los resultandos, en el fallo impugnado se analizaron detalladamente las pretensiones de la actora, estableciendo que

solicitaba las diferencias entre los haberes que percibió y los que a su juicio debería haberle abonado su empleadora.----------

------ Ahora en este recurso, la peticionaria se desentiende de los fundamentos enunciados en la sentencia. Lejos está de atacarlos ni de demostrar el supuesto yerro del pronunciamiento que denuncia, no rebate con suficiencia la idea nuclear del fallo dictado, en tanto ni siquiera presenta su propia interpretación de la norma (el art. 4023 del Código Civil anteriormente vigente) que se aplicó en la sentencia al declarar prescripta la acción, por haber transcurrido más de diez años.----------

------ Intenta la recurrente darle otro sentido a la demanda, de modo infructuoso, cuando dice que su objeto no es un reclamo salarial, sino una acción de discriminación. Es cierto que en uno de los argumentos de la demanda, la actora refiere que fue la única empleada a la que se redujo la porcentualidad respecto del valor índice y en este sentido alude "al carácter netamente discriminatorio del instrumento legal de referencia", la ha fundado exclusivamente en derecho público local. Sin embargo no expone de qué modo podría contar con un plazo mayor a diez años para iniciar esta acción contencioso-administrativa.----------
-

------ III.6. Que desdeñado este argumento como vía de acceso al recurso federal, cabe considerar el tilde de arbitrariedad como legitimación de la propuesta.----------
-

------ Si hay un sector del recurso extraordinario que plantea dificultades para su identificación es el de sentencia arbitraria.----------

------ La doctrina de la arbitrariedad ha merecido numerosas opiniones de las que sólo se han de destacar algunas. Así, se ha entendido que "mediante esta doctrina, nacida con el objeto de asegurar el derecho a la propiedad y al debido proceso garantizados en la Constitución Nacional el proceso justo-, se dejaron de lado las limitaciones que impedían ingresar a los hechos, a la valoración de la prueba y a revisar la aplicación de normas de derecho común, local o procesal, en tanto el razonamiento viciado podía alojarse en su fijación, valoración o interpretación, por la quiebra de la lógica de la motivación o el indebido tratamiento de la cuestión esencial que se aloja en la cuestión federal." (Augusto, M. Morillo y Ramiro Rosales Cuello, en "La competencia de la Corte Suprema: presente y futuro", La Ley 06/9/2005, 1; La Ley 2005E, 1014).-
----

------ Por su parte, el Alto Tribunal ha advertido que la aplicación de tal doctrina es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto y solo se ha limitado a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).----------

------ De la lectura del recurso en examen se desprende que existen en el fallo en crisis bastantes fundamentos y que no han sido controvertidos al endilgarle arbitrariedad. Los argumentos de la recurrente se ciñen a exteriorizar su disconformidad con lo resuelto y a reiterar los esgrimidos en la demanda. Sin embargo no esboza una interpretación distinta de las normas de derecho común y procesal, que exhiba un criterio contrario al aplicado. Entonces, en el libelo recursivo se efectúa una mera transcripción de la sentencia impugnada, se identifica el argumento dirimente -la decisión de declarar prescripta la acción- pero no se rebate.
------ III.7. Que la recurrente reitera los mismos argumentos que trajo al demandar, los que como ha quedado descriptos en el punto 1 de las Resultas, no son constitucionales.----------

------ Insiste en que fue perjudicada al modificarse el sistema de cálculo de su haber, por cambios en el escalafón. Ello exhibe que no controvierte los fundamentos del fallo: que debió iniciar la acción dentro del plazo de prescripción.----------
-

------ En el caso resulta relevante el acápite c) del Punto 3, el cual no se encuentra cumplido, en tanto la recurrente omite demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no es derivado de su propia actuación. Al contrario, el perjuicio que someramente expone, cuando aduce una vulneración del principio de la tutela judicial efectiva, le acaece por no haber intentado la acción, en los plazos legales estipulados en el Código Civil anteriormente vigente, que este Tribunal no puede dejar de computar, habiendo opuesto la demanda la defensa de prescripción. Es decir, el agravio que invoca no es sino el resultado de su propia conducta discrecional, por lo que la vía del recurso extraordinario federal intentada es improcedente.----------

------ III.8. Que en definitiva, resulta forzado e infructuoso su intento de “encorsetar” el caso en una cuestión constitucional, citando artículos de la Carta Nacional y Tratados Internacionales, cuando nada se argumentó en

la demanda al respecto. En este recurso es la primera vez que invoca esas normas.----------

------ Por lo tanto, no satisface el requisito del art. 14 de la Ley N° 48 y la regulación de los puntos d) y e) de la Acordada Nº 4/07 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que toca a la refutación argumental y a la relación directa con el argumento constitucional esgrimido en el recurso. Por el contrario, la cuestión federal que propone es ajena a los puntos decididos en la sentencia e ineficaz para modificarla. (conf. CSJN Fallos 331:1123).----------

------ Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por los actores.----------

------ IV.- Que entonces, puede decirse que la decisión recurrida ha sido dictada con apego a las concretas circunstancias de la causa, analizadas y encuadradas en sentada jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia.-
----- Que, por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado.----------

------ V.- Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 SCJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, “las actuaciones… se reputarán inoficiosas”, debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - segundo párrafo). En tanto medió sustanciación, cabe imponer costas a la actora recurrente (arts. 69 y 70 CPCC) y regular los honorarios de la representante de la demandada en el valor de 8 Jus a la fecha de este pronunciamiento (conf. arts. 1, 3, y 32 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la actora M. B. G. a fs. 53/63 vta. de autos, para presentar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.---------- **2º) COSTAS** a la actora recurrente (arts. 69 y 70 CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. G. J. en el valor de 8 Jus a la fecha de este pronunciamiento (conf. arts. 1, 3, y 32 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), más el IVA si correspondiere.---------- ---------- **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 04/02/16 y registrada bajo el N° 01/SCA/2016.----------